



H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO



LXIV Acuse Transparencia

APTPSO46

OFICIO 6498

EXPEDIENTE 9.0

ASUNTO: Se remite decreto aprobado por el Pleno de la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Guanajuato, Gto., 11 de diciembre de 2019

Ciudadano Licenciado Diego Sinhue Rodríguez Vallejo Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato Presente.

Vertical stamps: SECRETARIA PARTICULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO, 2019 DIC 13 PM 2:30, ORIGINAL DE PARTES

Para los efectos constitucionales de su competencia y con fundamento en los artículos 77 fracción II, y 79 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 64 fracción V, y 204 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, remitimos el decreto número 142, expedido por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado en sesión ordinaria celebrada el día de hoy, mediante el cual se emite la Ley de Ingresos para el Municipio de Xichú, Gto., para el ejercicio fiscal del año 2020.

Aprovechamos la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente Mesa Directiva del Congreso del Estado

Diputado Rolando Fortino Alcántar Rojas Primer secretario

Diputada Ma. Guadalupe Guerrero Moreno Segunda secretaria





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DECRETO NÚMERO 142

**LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, D E C R E T A:**

**LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE XICHÚ, GUANAJUATO,
PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020.**

**CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS INGRESOS**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Xichú, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2020, por los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

TOTAL DE INGRESOS ESTIMADOS	\$ 103,128,049.83
I.- IMPUESTOS	528,760.52
IMPUESTO PREDIAL	505,788.24
IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES	15,031.88
IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES	6,418.71
IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS	760.84
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	760.84
II.- DERECHOS	584,311.22
SERVICIOS DE PANTEONES	42,215.56
INCORPORACIÓN A LA RED DE AGUA	1,059.95
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO	294,804.52
PRESTACIÓN SERVICIO AGUA POTABLE	121,618.49
POR INCORPPORACIÓN DE DRENAJE PÚBLICO	5,507.24



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

LICENCIA DE USO DE SUELO	4,461.05
LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN	7,218.53
POR INSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES	10,306.56
POR REINSCRIPCIÓN AL PADRÓN DE PROVEEDORES	3,941.28
POR PERITO VALUADOR	7,651.64
POR EXPEDICIÓN DE CONSTANCIA	10,644.40
POR REFRENDO DE PERITO VALUADOR	7,507.27
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA DE AVALÚO	11,629.04
POR SERVICIOS EXPEDICIÓN LICENCIA PERMANENTE	20,159.73
POR SERVICIOS EXPEDICIÓN PERMISO EVENTUAL	8,734.43
POR SERVICIO DE TRASLADO	26,851.53
III.- PRODUCTOS	122,358.76
OCUPACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA	25,182.40
PERMISOS EVENTUALES USO DE LA VÍA PÚBLICA	9,078.25
USO DE BIENES MUNICIPALES	1,523.11
BAÑOS PÚBLICOS	86,103.81
SERFIN CUENTA DE INVERSIONES FONDO I 2013	471.19
IV.- APROVECHAMIENTOS	12,264,250.00
MULTAS	35,000.00
RECARGOS	19,000.00
REZAGOS	55,000.00
REMANENTE GASTO CORRIENTE	155,250.00
REMANENTE FI 2018	500,000.00
REMANENTE FI 2019	10,000,000.00
REMANENTE FII 2019	1,500,000.00
V.- PARTICIPACIONES	86,308,369.33
FONDO GENERAL	22,000,546.00
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	25,373,448.53
IEPS GASOLINA	2,758,411.75
FONDO DE FISCALIZACIÓN	205,877.50
IEPS	14,441.92



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

FONDO I 2019	28,182,082.65
FONDO II 2019	7,773,560.98
VI.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES	420,000.00
APORTACIÓN ESTATAL CASA DE LA CULTURA	200,000.00
APORTACION ESTATAL DIF	220,000.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2,900,000.00

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las Leyes en que se fundamenten.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS**

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Xichú, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

**CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	Con edificaciones	Sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
2. Durante los años 2002 y hasta el año 2019, inclusive:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	8 al millar	15 al millar	6 al millar
4. Con anterioridad al año de 1993:	13 al millar		12 al millar

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2020, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno expresados en pesos por metro cuadrado.

ZONA	VALOR MÍNIMO	VALOR MÁXIMO
Zona comercial	\$417.52	\$846.53
Zona habitacional	\$112.39	\$240.24
Zona marginada irregular	\$48.60	\$91.52
Valor mínimo	\$48.60	\$0.00

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

TIPO	CALIDAD	ESTADO DE CONSERVACIÓN	CLAVE	VALOR
Moderno	Superior	Bueno	1-1	\$7,859.03
Moderno	Superior	Regular	1-2	\$6,624.98
Moderno	Superior	Malo	1-3	\$5,506.75
Moderno	Media	Bueno	2-1	\$5,293.59
Moderno	Media	Regular	2-2	\$4,721.71
Moderno	Media	Malo	2-3	\$3,928.08
Moderno	Económica	Bueno	3-1	\$3,486.23
Moderno	Económica	Regular	3-2	\$2,997.17



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Moderno	Económica	Malo	3-3	\$2,455.23
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	\$2,555.33
Moderno	Corriente	Regular	4-2	\$1,970.48
Moderno	Corriente	Malo	4-3	\$1,422.81
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	\$890.86
Moderno	Precaria	Regular	4-5	\$687.79
Moderno	Precaria	Malo	4-6	\$391.81
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	\$4,517.21
Antiguo	Superior	Regular	5-2	\$3,639.22
Antiguo	Superior	Malo	5-3	\$2,749.81
Antiguo	Media	Bueno	6-1	\$3,051.52
Antiguo	Media	Regular	6-2	\$2,455.22
Antiguo	Media	Malo	6-3	\$1,821.76
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	\$1,713.10
Antiguo	Económica	Regular	7-2	\$1,428.52
Antiguo	Económica	Malo	7-3	\$1,128.24
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	\$1,128.24
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	\$899.43
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	\$789.32

II. Tratándose de inmuebles rústicos:

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	\$9,117.39
2. Predios de temporal	\$3,753.64
3. Agostadero	\$1,801.75
4. Cerril o monte	\$1,111.07

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	0.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	
a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60 Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	\$8.57
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	\$20.69
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	\$42.90
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	\$60.05
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	\$72.93

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:

- a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;
- b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;
- c) Índice socioeconómico de los habitantes;
- d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables;
y
- e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

- a) Las características del medio físico, recursos naturales y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;
- b) La infraestructura y servicios integrados al área; y
- c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

- a) Uso y calidad de la construcción;
- b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
- c) Costo de la mano de obra empleada.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se causará y liquidará a la tasa del 0.50%.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN TERCERA DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

- | | |
|---|--------|
| I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos | 0.90 % |
| II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos | 0.45 % |
| III. Tratándose de inmuebles rústicos | 0.45 % |

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos en el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 9. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 8%.

SECCIÓN QUINTA DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 10. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 8%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 6.6%.

SECCIÓN SEXTA DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 11. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará a la tasa del 6%.



**CAPITULO CUARTO
DE LOS DERECHOS**

**SECCIÓN PRIMERA
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO,
TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES**

Artículo 12. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje y alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales se causarán y liquidarán mensualmente conforme a lo siguiente:

I. Tarifas de servicio a cuota fija

RANGOS	DOMÉSTICO	COMERCIAL Y DE SERVICIOS
Mensual	\$47.20	\$62.92
Anual	\$554.02	\$689.15

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas se les aplicarán las cuotas contenidas en la fracción I del presente artículo de acuerdo con el giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

Las escuelas públicas pagarán el 50% de la tarifa que corresponda.

II. La contraprestación por el servicio de drenaje se cubrirá de conformidad con los siguientes periodos y cuotas:

Mensual:	\$18.00
Anual:	\$216.20

III. Otros servicios

Concepto	Unidad	Importe
a) Contrato de Agua Potable (Doméstico)	Vivienda	\$514.77
b) Contrato de Agua Potable (Comercial)	Comercio	\$584.84
c) Contrato de Drenaje (Doméstico)	Vivienda	\$513.36
d) Contrato de Drenaje (Comercial)	Comercio	\$584.84
e) Transporte de agua en pipa hasta 100 km.	Pipa	\$427.55
f) Transporte de agua en pipa 101 Km. en adelante	Pipa	\$692.11



La contratación de los servicios de agua potable y drenaje incluye trabajos de instalación.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 13. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y el presente ordenamiento, con base en la siguiente:

TARIFA

I.	\$3,885.76	Mensual
II.	\$7,771.52	Bimestral

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA POR LOS SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 14. Los derechos por la prestación del servicio público de panteones municipales se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por inhumaciones en fosas o gavetas:	
a) En fosa común sin caja	Exento
b) En fosa común con caja	\$41.48
c) Por un quinquenio	\$228.79
II. Por permiso para colocación de lápida en fosa o gaveta.	\$193.03
III. Por permiso para construcción de monumentos en panteones municipales.	\$193.03
IV. Por traslado de cadáveres para inhumación fuera del municipio.	\$181.60
V. Por exhumación de restos.	\$255.97



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN CUARTA POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando mediante solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. En dependencias o instituciones,	Por jornada de ocho horas	\$341.76
II. En eventos particulares,	Por evento	\$265.96

SECCIÓN QUINTA POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO Y SUBURBANO EN RUTA FIJA

Artículo 16. Los derechos por la prestación del servicio público de transporte urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo urbano y suburbano	\$6,852.34
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causará	\$6,852.34
III. Por refrendo anual de concesión para el servicio urbano y suburbano	\$712.12
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria o a petición del propietario	\$151.57
V. Por permiso eventual de transporte público, por mes o fracción	\$118.69
VI. Por permiso para servicio extraordinario por día	\$240.24
VII. Por constancia de despintado	\$51.47
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por año	\$854.83



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

**SECCIÓN SEXTA
POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD**

Artículo 17. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán por elemento la cuota de \$341.76 por cada evento particular.

Artículo 18. Los derechos por la expedición de constancias de no infracción, se causarán y liquidarán, por constancia a una cuota de \$58.61

**SECCIÓN SÉPTIMA
POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS,
CASAS DE LA CULTURA Y CENTROS COMUNITARIOS DE APRENDIZAJE**

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de bibliotecas públicas, casas de la cultura y centros comunitarios de aprendizaje se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Curso de capacitación artística	\$22.87
II. Curso de computación	\$22.87

**SECCIÓN OCTAVA
POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO**

Artículo 20. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción.	\$265.95
II. Para la regularización de construcción se cobrará el 50% adicional a lo que se establece en la fracción I de este artículo.	
III. Por prórroga de permiso de construcción, se cobrará el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.	
IV. Por permiso de uso de suelo por metro cuadrado.	\$2.84
V. Tratándose de zona rural los derechos contemplados en las fracciones anteriores estarán exentos.	
VI. Por certificación de terminación de obra.	\$88.63



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN NOVENA POR SERVICIOS CATASTRALES, PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 21. Los derechos por servicios catastrales, práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de \$54.04 más 0.6 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.	
II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno: a) Hasta una hectárea; y b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	\$152.98 \$5.36
Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.	
III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno: a) Hasta una hectárea; b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas; y c) Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas.	\$1,123.92 \$152.98 \$124.39
IV. Por la revisión y registro de avalúos fiscales urbanos, suburbanos y rústicos para su validación se cobrará.	\$67.07

Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN DÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS
PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 22. Los derechos por expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Permiso de pared y adosados al piso o muro anualmente, por metro cuadrado:

Tipo	Cuota
a) Adosados	\$566.60
b) Auto soportados espectaculares	\$81.83
c) Pinta de bardas	\$75.55

II. Permiso de pared y adosados al piso o muro, anualmente, por pieza:

a) Toldos y carpas	\$801.07
b) Bancas y cobertizos publicitarios	\$115.82

III. Permiso semestral por la colocación de cada anuncio o cartel en vehículos de servicio público urbano y suburbano

\$107.24

IV. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

Características	Cuota
a) Fija	\$34.31
b) Móvil:	
1. En vehículos de motor	\$85.78
2. En cualquier otro medio móvil	\$ 8.15

V. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflables:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Tipo	
a) Mampara en la vía pública, por día	\$15.73
b) Tijera, por mes	\$52.89
c) Comercios ambulantes, por mes	\$85.78
d) Mantas, por mes	\$17.14
e) Inflables, por día	\$70.07

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

**SECCIÓN UNDÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Artículo 23. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Por venta de bebidas alcohólicas, por día.	\$1,199.74
II. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día.	\$341.76

Estos derechos se liquidarán antes de dar inicio a la actividad de que se trate.

**SECCIÓN DUODÉCIMA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES,
CONSTANCIAS Y CARTAS**

Artículo 24. Los derechos por expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas generarán el cobro de conformidad con la siguiente:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	\$85.78
II. Certificados de estado de cuenta de no adeudo por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos.	\$85.78
III. Por constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal distinta a las expresamente contempladas en esta Ley.	\$19.57
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	\$19.57
V. Constancia de no inscripción en los registros de los padrones de contribuyentes inmobiliarios	\$19.57
VI. Constancias por verificación de domicilio	\$19.57
VII. Carta de origen	\$19.57

**SECCIÓN DÉCIMA TERCERA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 25. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Copia simple	\$2.75
II. Copia impresa	\$2.75

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

CAPÍTULO QUINTO DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SECCIÓN ÚNICA POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 26. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 27. Los productos que tiene derecho a percibir el municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren, y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y de acuerdo a lo señalado en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 28. Los aprovechamientos que percibirá el municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 29. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 30. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2 % sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

- I.- Por el requerimiento de pago;
- II.- Por la del embargo, y
- III.- Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 31. Los aprovechamientos por conceptos de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al título segundo, capítulo único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

**CAPÍTULO OCTAVO
DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES**

Artículo 32. El municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

**CAPÍTULO NOVENO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

Artículo 33. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

**CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

SECCIÓN PRIMERA DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 34. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2020 será de \$253.29 y se pagará dentro del primer bimestre del 2020, de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 35. Pagarán la cuota mínima del impuesto predial los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Los pensionados, jubilados o el cónyuge, concubina, concubinario, viudo de éstos y personas de sesenta años o más edad;
- b) Las personas con discapacidad, que les impida laborar, y
- c) Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales.

Estos beneficios se otorgarán a una sola casa-habitación y cuyo valor fiscal no exceda de cuarenta veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización. Por el excedente se tributará a la tasa general.

Artículo 36. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2020, tendrán un descuento del 15% de su importe, excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 37. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa fijada en las fracciones II y III del artículo 21 de esta ley.

SECCIÓN TERCERA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICION DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 38. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2020 tendrán un descuento del 20%.

SECCIÓN CUARTA DEL IMPUESTO SOBRE LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES

Artículo 39. Para los efectos de la reducción del valor de los inmuebles en el cálculo del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles a que se refiere el artículo 181 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, además de las reducciones señaladas en las fracciones I y II del citado ordenamiento, el municipio aplicará una reducción adicional al valor del inmueble que corresponda de la siguiente manera:

- a) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción I, de 10 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.
- b) Tratándose de los inmuebles a que se refiere la fracción II; de 15 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización elevada al año.

SECCIÓN QUINTA DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 40. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 24 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

SECCIÓN SEXTA DEL ALUMBRADO PÚBLICO



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Artículo 41. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad, se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica, siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente; para tal caso, se aplicará ésta última.

CAPÍTULO UNDÉCIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 42. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la tesorería municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública, ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 43. Las cantidades que resulten de la aplicación de tarifas y cuotas se ajustarán de conformidad con la siguiente:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

TABLA

CANTIDADES	UNIDAD DE AJUSTE
Desde \$0.01 y hasta \$0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde \$0.51 y hasta \$0.99	A la unidad de peso inmediato superior

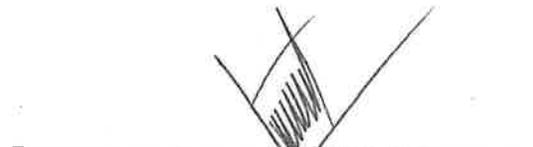
TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del año 2020, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

GUANAJUATO, GTO., 11 DE DICIEMBRE DE 2019


DIPUTADA MA. GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE
Presidenta


DIPUTADO PAULO BAÑUELOS ROSALES
Vicepresidente


DIPUTADO ROLANDO FORTINO ALCÁNTAR ROJAS
Primer secretario


DIPUTADA MA. GUADALUPE GUERRERO MORENO
Segunda secretaria